

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Popayán (Cauca)

E.

S.

D.

Rad.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Convocantes: **ALEXIS HURTADO CARABALI** y Otros

Convocados: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION;
LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Asunto: **Minuta de demanda**

IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, mayor de edad y vecino de Puerto Tejada (Cauca), abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder a mí conferido por los señores: a) **ALEXIS HURTADO CARABALI**; b) **CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR** (madre de Alexis); c) **NIDIA PAZ DE HURTADO** (abuela paterna de Alexis); d) **JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI** (hermano de Alexis); e) **JULIAN DAVID CUADROS CARABALI** (hermano de Alexis), para que impetre demanda contenciosa de primera instancia, contra **LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **LA NACION -LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quienes las represente o haga sus veces, al momento de la notificación de la presente, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria.

En cumplimiento al Artículo 82 del Código General del Proceso, ésta demanda en su forma y requisito contiene lo siguiente:

1.- LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE

Juez Administrativo de Popayán – Cauca.

2.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

2.1 Demandantes:

- a) **ALEXIS HURTADO CARABALI;**
- b) **CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR;**
- c) **NIDIA PAZ DE HURTADO;**
- d) **JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI;**
- e) **JULIAN DAVID CUADROS CARABALI.**

Se fija como domicilio: Carrera 9 A No. 26 - 36, del barrio Santa Elena de Puerto Tejada (Cauca), y/o a través del apoderado.

2.2 Demandados.

LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia -Popayán (Cauca)

LA NACION -LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en la calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional -Popayán (Cauca).

2.3 Apoderado de la parte demandante. El suscrito **IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER**, mayor de edad y vecino de Puerto Tejada Cauca), identificado con la cedula de ciudadanía No 76.045.886 expedida en Puerto Tejada (Cauca), y portador de la Tarjeta profesional No 238.026 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 28 No. 22-38 barrio Los Sauces Puerto Tejada (Cauca), celular 301 - 386 9130, correo: kamiloklin18@hotmail.com

2.4 Interviniente. El señor Agente del Ministerio Público con quien ha de surtirse la Tramitación del proceso.

2.5 La participación discrecional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

3.- LO QUE SE PRETENDE CON PRECISION Y CLARIDAD

Pretenden los Actores que éste Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en Sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

3.1 Que de manera solidaria o individual, se declare Administrativa y Patrimonialmente responsable a LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION -LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de los daños y perjuicios causados a los demandantes, como Consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **ALEXIS HURTADO CARABALI**, en su domicilio, y a cargo del INPEC, Puerto Tejada (Cauca), detenido desde el cuatro (04) de septiembre de 2012 y fue dejado en libertad, el día veinticuatro (24) de diciembre de 2015, es decir, en el interregno de tiempo de tres (03) años, tres (03) meses y veinte (20) días, fecha ésta última, en que se dejó en libertad como consecuencia de fallo absolutorio.

3.2 Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de manera solidaria o individual, a pagar sumas dinerarias, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante), a favor de **ALEXIS HURTADO CARABALI**, durante su privación de la libertad, esto es, tres (03) años, tres (03) meses, y veinte (20) días, y seis (6) meses más, para un total de 45 meses y 20 días, y como quiera que no existe constancia de cuanto devengaba para la fecha de su privación de la libertad, se tendrá el salario mínimo vigente (\$781.242,00)

para la fecha de la presentación de la demanda, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, entonces 45 meses, 20 días por el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a la presentación de ésta convocatoria asciende a **\$35.676.718,00**

3.3 Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION -LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de manera solidaria o individual, a pagar sumas dinerarias, por **concepto de perjuicios morales** a favor de cada uno de los Demandantes, en las siguientes proporciones:

- a) **ALEXIS HURTADO CARABALI**, (privado de la libertad), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V.);
- b) **CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR** (madre), el equivalente a salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V.);
- c) **NIDIA PAZ DE HURTADO** (abuela), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.M.V.);
- d) **JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI**, (hermano), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.M.V.);
- e) **JULIAN DAVID CUADROS CARABALI**, (hermano), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.M.V.);

Lo anterior teniéndose como base parámetros y tabla contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, según exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)



LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Bogotá, septiembre 04 de 2014. La Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos. En efecto, el pasado 28 de agosto la Sala Plena de Sección Tercera emitió ocho pronunciamientos en los cuales abordó el tema y fijó los parámetros que, en diferentes casos, deben tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales. Los procesos analizados para unificar la jurisprudencia y fijar los nuevos criterios fueron:
(...)

5. Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E). Condena a la Nación por una privación injusta de la libertad ocurrida entre diciembre de 1998 y agosto de 1999, de una persona acusada de peculado por apropiación en provecho propio, a quien se le demostró su inocencia en el transcurso del proceso penal. En esta sentencia **unificó jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad.** Subrayas mias.

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	90	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

3.3. Fijense por el despacho las costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

4.1 El día 03 de septiembre de 2.012, a las 02:05 horas, policiales que patrullaban el sector, escuchan voces de auxilio del señor WILLIAM CARABALI MINA, quien informa que dos (2) sujetos acababan de hurtarle su motocicleta, Suzuki AX 100, color Negra, de placas FRB 85 A, señalando una moto a menos de dos cuadras, que se dirigía por la calle 17, hacia el sector "esquina Daniel" ingresa al barrio Betania, por la carrera 9 C, sujetos trataron de ocultarla en lote baldío frente a casa No. 15-31, policiales procedieron a darle alcance sin perderla de vista, capturan al joven ALEXIS HURTADO CARABALI, el otro sujeto logra huir por la parte trasera de dicho lote.

4.2 En atención a lo anterior, y bajo radicación No. 195736000680-2012-00392, el día 04 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Penal Municipal, de Puerto Tejada (Cauca), realiza las audiencias preliminares de: Legitimación de captura; Formulación de imputación; y Medida de aseguramiento, en contra de ALEXIS HURTADO CARABALI, el cual en la imputación NO ACEPTO LOS CARGOS, y en la solicitud de medida de aseguramiento, quedó con medida preventiva en su residencia, en la cra. 10 No 15-28 barrio Luis A Robles de Pto Tejada (Cauca), a cargo del INPEC,

52

de Puerto Tejada (Cauca), por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION;

4.3 La Fiscalía presentó escrito de acusación el 02 de noviembre de 2012, en contra **ALEXIS HURTADO CARABALI**, cuya audiencia se materializó el 26 de febrero de 2013, y la audiencia Preparatoria se realizó el 15 de julio de 2013;

4.4 El 23 de enero de 2014, se inicia el juicio oral, con la teoría del caso, o alegatos iniciales, el despacho fija 07 de julio de 2014, fiscalía aplaza por no comparecencia de sus testigos, continuándose el 14 de agosto de 2.014 se escucha un testigo, y la fiscalía aplaza por no comparecencia de los otros testigos, el despacho fija el 17-septiembre-2.014 fiscalía argumenta que se suspenda porque víctima no tenía garantías y teme por su vida, despacho suspende para que se nombre apoderado de víctima, se continua el 23-diciembre-2.015, se escucha testimonio del acusado, y se presentan alegatos finales.

4.5 El 24-diciembre-2015, el doctor **HERNAN DARIO CAJAS SARRIA**, Juez Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada (Cauca), escuchadas las partes emite sentido del fallo absolutorio, y consecuentemente ordena la libertad inmediata, de **ALEXIS HURTADO CARABALI**, fijando fecha para lectura de fallo, la cual se realizó el 07 de marzo de dos mil dieciséis (2.016), sin que se interpusiera recurso.

4.6 Según certificación expedida por la doctora **MYRIAM JANETH ARANDIA ARANDIA**, directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO (INPEC), de Puerto Tejada (Cauca), el señor **ALEXIS HURTADO CARABALI**, registra privado de su libertad en su residencia, o domicilio desde el cuatro (04) de septiembre de dos mil doce (2.012), y hasta el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2.015), estando entonces tres (03) años, tres (03) meses, y veinte (20) días en detención preventiva:

4.7 Con la privación injusta de la libertad del señor **ALEXIS HURTADO CARABALI**, debiendo permanecer en su casa, de todos modos estuvo limitado en su libertad, dejando de esta manera de realizar actos propios que toda persona realiza estando en libertad, y dicha afectación ya ha sentido **ALEXIS** y su más cercano grupo familiar, los cuales son convocantes aquí para esta conciliación, y que se traduce en perjuicios materiales e inmateriales, fisiológicos o a la vida de relación, con ello se limitaron sus justas aspiraciones de crecimiento familiar, hubo mengua en el disfrute de su vida, pudiendo así hacer más agradables sus existencias.

4.8 La privación de su libertad trajo un grave deterioro de las condiciones de vida, se llenaron de tristeza, impotencia, congoja, viéndole en esas condiciones, pues no obstante de gozar de la presunción de inocencia (art. 7 Código de Procedimiento Penal), se le consideró presunto responsable,

5

contrariando el art. 295 *Ibíd*em, que impone como regla general la libertad, y de manera excepcional la privación.

4.9 Los agravios sufridos, son las razones que han tenido para otorgarme poder, para que solicite, como en efecto lo hago, una convocatoria a conciliación, con facultades para conciliar con las instituciones nombradas, para que se reconozca y pague los perjuicios causados, que para éste caso solo se reclaman los de carácter inmaterial (perjuicios morales), y/o como prerequisite para poder demandar teniendo como medio de control la reparación directa, por privación injusta de la libertad.

4.10 Con los respectivos registro civiles, se demuestra quienes son los padres de **ALEXIS HURTADO CARABALI**, que el padre **JAIR HURTADO PAZ**, está fallecido, y con el registro civil de éste se establece quien es la madre, que a su vez, es abuela de **ALEXIS HURTADO**, y con los registros civiles de sus hermanos se demuestra el parentesco entre ellos, queda pues demostrado el grupo familiar más cercano de **ALEXIS HURTADO**, legitimados pues para demandar;

4.11 Los agravios sufridos, son las razones que han tenido para otorgarme poder, para que impetre demanda en procura de un resarcimiento de perjuicios, que para éste caso son materiales (lucro cesante), y los inmateriales (perjuicios morales).

5.- RELACION PROBATORIA:

En la oportunidad procesal adecuada, el Juzgado se servirá decretar y practicar las siguientes pruebas:

5.1 Documentales.

- a. Poder para actuar, debidamente firmando por cada uno de los aquí convocantes;
- b. Copia autentica de acta No. 033 - lectura de fallo, adiada 07-marzo-2016;
- c. Copia autentica de la Sentencia No. 009-2016, fallo absolutorio, calendado 07-marzo-2016;
- d. Copia autentica de acta No. 0122 – sentido del fallo absolutorio, por ende ordena libertad inmediata, calendado 24-diciembre-2015;
- e. Copia autentica de acta No. 0121 – continuación audiencia de juicio – alegatos finales de fecha 23-diciembre-2.015;
- f. Copia autentica de acta No. 0050 – continuación audiencia de juicio – se suspende para garantizar citación e interés de la víctima;
- g. Copia autentica de acta No. 47 – continuación audiencia de juicio – se recepcionan testimonios, adiada 14-agosto-2.014;
- h. Copia autentica de acta No. 041 – continuación audiencia de juicio – fiscalía aplaza por no comparecencia de testigos y víctima, calendada 07-julio-2014;
- i. Copia autentica de acta No. 0005 – audiencia de juicio oral – teoría del caso, o alegatos iniciales de fecha 23-enero-2.014;

- j. Copia autentica de acta No. 027 - audiencia preparatoria, del 15-julio-2013;
- k. Copia autentica de acta No. 012 - audiencia de Formulaci3n de Acusaci3n, del 26-febrero-2013;
- l. Copia autentica del escrito de acusaci3n, fechado 02-noviembre-2012;
- m. Copia autentica de acta de las audiencias preliminares concentradas calendadas 04-septiembre-2012;
- n. Una hoja con el D.V.D. que contiene las audiencias realizadas;
- o. Original de certificado de detenci3n, expedido por la directora de la c3rcel de Puerto Tejada (Cauca), fechado 14-septiembre-2016;
- p. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 9851910 tomo 113, de la Registradur3a del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **ALEXIS HURTADO CARABALI**;
- q. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, folio No. 146 tomo 43, de la Registradur3a del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **JAIR HURTADO PAZ** (padre hoy fallecido);
- r. Copia simple de la tarjeta de preparaci3n de la c3dula de ciudadan3a que se lleva en los archivos de la Registradur3a del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), a nombre de **JAIR HURTADO PAZ** (padre hoy fallecido);
- s. Copia autentica del Registro Civil de Defunci3n, indicativo serial No. 3334273 de la Registradur3a Especial del Estado Civil de Cali (Valle), de **JAIR HURTADO PAZ** (padre);
- t. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 21738591 tomo 177, de la Registradur3a del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI** (hermano);
- u. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 22194298 tomo 181, de la Registradur3a del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **JULIAN DAVID CUADROS CARABALI** (hermano materno).
- v. Original de la constancia con Radicaci3n No. 1725 (92717), del 26 de septiembre de 2017, adelantada en la Procuradur3a 184 Judicial I para asuntos administrativos, relacionada con la Audiencia de Conciliaci3n, declarada Fracasada.

5.2 Las testimoniales.

Solicito Senor Juez, que previa fijaci3n de fecha y hora se cite a las siguientes personas:

- **HECTOR CUADROS TRUJILLO**, c.c. 10.556.822 expedida en Pto. Tejada (Cauca), residente en la calle 18 No. 15 - 24 barrio Antonio Nariño, cel. 313 - 517 2694, en Puerto Tejada (Cauca);
- **LINA ISABEL PEREZ ARATAR**, c.c. 1.062.318.162 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), domiciliada en la calle 20 No. 18 - 10 barrio La Esperanza, cel. 315 - 781 9061 en Puerto Tejada (Cauca);
- **MELIDA CARABALI SALAZAR**, c.c. 34.514.795 expedida en Pto. Tejada (Cauca), residenciada la carrera 15 No. 14 - 58 barrio Luis A. Robles, de Puerto Tejada (Cauca);

55

Personas éstas quienes podrán deponer en declaración bajo la gravedad del juramento, lo que les conste sobre los hechos, las pretensiones, las condiciones de vida social, familiar, laboral, y sufrimientos tanto de **ALEXIS HURTADO CARABALI**, como los aquí demandantes, durante la privación de la libertad, el dolor, la tristeza, la congoja, la impotencia, en fin lo que sufrieron durante los tres (03) años, tres (03) meses, y veinte (20) días en detención domiciliaria. Los cuales podrán ser citados a través del suscrito.

6.- JURAMENTO ESTIMATORIO

El monto dinerario al cual asciende ésta indemnización, por los perjuicios sufridos por mis poderdantes la considero en (\$ 230.987.218,00), el producto de 295 meses 20 días smlmv x \$ 781.242,00 (salario mínimo para el año 2018), pero la cuantía, o mayor pretensión radica en el directo perjudicado, y equivale a 145 meses y 20 días de SMLMV, que suma \$ **113.280.090,00**

7.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Las entidades LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION -LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la misma, conforme a lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 de. C.C.A.

7.1 Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del C.C.A., se expedirán las copias de las sentencias, con constancia de ejecutoria, con destino a los entes demandados, y a los actores, haciendo precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos.

8.- EXPOSICION DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud en los arts. 2, 4, 11, 12, 14, 26, 28, 54, 73, 74, 82, 89, 91, 96, 155, 176, 279, 280 y demás disposiciones de la Ley 1564 de 2012, de la ley 1437 de 2011; La Constitución y demás normas concordantes y vigentes.

9.- JURISPRUDENCIA y DOCTRINA

9.1 La Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La responsabilidad del estado, tiene su fuente en el art. 90 de la Constitución Política de Colombia.

Esta norma consagra la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos imputables a él, bien sea por acción o por omisión de las autoridades.

La norma citada establece dos requisitos para que opere la responsabilidad.

- Que exista un daño ANTIJURIDICO.
- Que este daño sea imputable a una Autoridad pública.

9.2 Daño Antijurídico - Definición

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo." Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación preparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento (Consejo de Estado M.P. ALIER E HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Rad. 10867).

9.3 Demostración del daño antijurídico

Es evidente Señor Juez que el daño se representa en la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD del señor **ALEXIS HURTADO CARABALI**, y consecuentemente los aquí demandantes, en razón a la presunta comisión del delito de porte de Estupefacientes.

9.3.1. Con la prueba documental y testimonial arribada al proceso, la fiscalía no pudo demostrar la responsabilidad de mi poderdante, y la prueba de descargo dio cuenta de su enajenidad con el delito.

9.3.2. En razón a la mencionada investigación con radicación No. 195736000680 - 2012 - 00074, la Fiscalía presentó escrito de acusación contra **ALEXIS HURTADO CARABALI**, y se realizó el veintiséis (26) de febrero de 2013, y la preparatoria se llevó a cabo el quince (15) de julio de 2013.

9.3.3. Que dentro de los fundamentos para determinar la Absolución a favor del señor **ALEXIS HURTADO CARABALI**, el señor Juez Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada, expreso "... Pero **WILLIAM CARABALI MINA**, como

57

quedó reseñado, no compareció al estrado y sobre este vital punto del señalamiento claro y conciso que fue ALEXIS uno de los autores, no existe prueba directa concreta. Él tenía la obligación de presentarse a refrendar su dicho, a señalar porque razón lo reconoció, a decir bajo la gravedad del juramento, si así era, cuál fue la actividad que cumplió ALEXIS, pero no lo hizo así... ”

Ahora bien en cuanto a la autoría en cabeza de ALEXIS HURTADO CARABALI a través del policial SOTO CORTES, la Fiscalía quiere edificar relación entre apoderamiento y sorprendimiento, teniendo como base la captura que éste y su compañero de patrulla dieron de ALEXIS HURTADO CARABALI, pero durante su intervención, su dicho se vio fisurado ante las preguntas concretas realizadas por el defensor de la forma en que se presentó la persecución y que dejan dudas abiertas sobre si realmente él conduciendo esa motocicleta el día de marras.

Estas dudas surgen al hacer un análisis desde el punto de vista de la lógica y las reglas de la experiencia, relativas a lo que acontece cuando se está en persecución de una persona a distancia aproximada de 50 metros por las calles de un centro urbano y esta cruza, y la respuesta es que se pierde de vista, no se logra apreciar que actividad realiza mientras se llega por parte del persecutor a la esquina y vuelve a tener contacto visual con su objetivo, puesto que de manera contraria, sería afirmar que las casas del sector donde se presentaron los hechos son planas o transparentes.

Pero el uniformado insistió en señalar que no perdió de vista a la motocicleta que se perseguía, tema que no es creíble puesto que la lógica enseña situación diversa cuando ocurren casos similares en condiciones similares, igualmente este testigo mostró serios aspectos de duda cuando se le preguntó respecto de la vestimenta del conductor de la moto, el cual señala era HURTADO CARABALI y no logró explicar cómo podía detallarlo, siendo que iban raudamente, a una distancia aproximada de cincuenta metros, de noche y es claro que la persona que funge como parrillero en la primera moto, dificulta enormemente la visibilidad de quien la conduce y obviamente impide apreciar su fisonomía, contextura y las prendas de vestir con claridad. Finalmente acude a una buena opción para un testigo que tiene dudas, utiliza la palabra “creo” es decir no lo hace con firmeza y determinación frente a la ropa usada por quien llevaba las riendas de la moto presuntamente irregularmente apropiada.

(...)

Ahora bien, es claro que debió transcurrir un lapso entre el momento en que los autores del punible llegan al sitio donde fue encontrada la moto y el arribo de los uniformados, puesto que no se presentó la captura de las dos personas, del segundo dice el testigo que subió por un muro y escapó, pero si en realidad era tan cercana la persecución, porque razón a pesar de observar tal situación, no se continuó el seguimiento de ésta persona si realmente estaban tan cerca?... lo cual también genera duda respecto a la cercanía del seguimiento y al sorprendimiento de los autores del ilícito, es decir se entiende que no estaban tan cerca como señalan y hubo tiempo para que los autores pudiesen huir del lugar y se presentara la aprehensión de otra persona.”

Por esos hechos el Juzgado concluye “Así las cosas, no está demostrada en forma fehaciente la tipicidad objetiva de la conducta y en consecuencia, no sería factible la configuración de conducta punible, siendo estéril hacer un análisis de la tipicidad subjetiva, la antijuricidad y la culpabilidad, porque la consecuencia sería la misma, la no existencia de delito.

En ese orden de ideas, se encuentra que no se practicaron en el juicio oral, pruebas que llevaran al convencimiento más allá de duda que exige el artículo 381 del Código Procesal penal para condenar a ALEXIS HURTADO CARABALI como lo solicita la Fiscalía, y en consecuencia existe DUDA que fuera autor de la conducta endilgada, por ello, en

58

aplicación de lo estipulado en el artículo 7º. Del Código Procesal Penal, se proferirá sentencia absolviendo de todo cargo al procesado.”

9.3.4. Al proceso en su oportunidad también se arribó **CERTIFICACIÓN** expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, expedida por la Directora de la Cárcel del **circuito de Puerto Tejada (Cauca)**, firmada por la Dra. MYRIAM JANETH ARANDIA ARANDIA, quien manifestó que mi poderdante **ALEXIS HURTADO CARABALI**, estuvo en detención domiciliaria a cargo del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO (INPEC), de Puerto Tejada (Cauca), durante el tiempo comprendido entre el detenido desde el cuatro (04) de septiembre de dos mil doce (2.012), y hasta el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2.015), estando entonces tres (03) años, tres (03) meses, y veinte (20) días en detención preventiva en su domicilio, acusado por el delito de hurto calificado y agravado.

Por lo anterior señor Juez, se logró acreditar el **DAÑO**, el cual consistió en LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, durante los tres (03) años, tres (03) meses, y veinte (20) días.

9.4. ¿A quién es atribuido la imputación del daño?

Con las decisiones de las Autoridades judiciales del Estado Colombiano en relación a las Conductas que se le indilgaron a mi Poderdante se evidencia con creces que es precisamente dichas autoridades estatales a quienes se les debe atribuir la imputación del daño. NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quienes asumieron postura, la primera de pedir medida preventiva privativa de la libertad en contra de **ALEXIS HURTADO CARABALI**, y la segunda al decretarla.

(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación: 20001-23-31-000-2000-00567-01 (24093) Actor: HERMELINDA DIAZ LOPEZ y OTROS Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación).

9.5. El Núcleo Familiar.

Se extiende la responsabilidad del estado a la obligación de indemnizar a todos los miembros del grupo familiar.

“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio”. (Consejo de Estado, septiembre de 1992, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, Rad. 6750).

Perjuicios por el Grave deterioro de las Condiciones de Existencia y/o vida en relación: A favor de cada uno de los Demandantes, en sentencia muy resiente, el Honorable Consejo de Estado a propósito del tema de la alteración grave de las condiciones de existencia frente a la privación injusta de la libertad a dicho lo siguiente: *“Así mismos, la sala ha considerado que cuando se trata*

59

*de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas, fuera de los daños corporales o daño a la salud, estas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización **adicional** a lo que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas”*

Demostración de Responsabilidad Patrimonial del Estado

En la presente Acción judicial como demandante he asumido alegar que se ha causado un DAÑO que desde luego es Imputable al Estado, ya que en el transcurso del proceso se demostrará con las pruebas documentales y testimoniales que en razón a la privación de la libertad que padeciera de manera injusta mi poderdante **ALEXIS HURTADO CARABALI**, al igual que sus más cercanos familiares, se dio pues el rompimiento del equilibrio de las cargas publicas imponiéndoles soportar carga que no estaban obligados a soportar mis poderdantes.

En reciente pronunciamiento Relacionado con la Privación injusta de la libertad el CONSEJO DE ESTADO ha manifestado lo siguiente:

En el asunto de estudio, de conformidad con el acervo probatorio, se tiene la certeza de que el sindicato –según la decisión absolutoria– no tuvo participación en la comisión de los delitos de homicidio y secuestro simple, de allí que, se configura como supuesto de responsabilidad un típico caso de los establecidos en el artículo 414 del decreto – ley 2700 de 1991, esto es, que el sindicato no lo cometió, lo que trae como consecuencia lógica la aplicación de un título de imputación de naturaleza objetivo.

Es importante precisar que la hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por vía jurisprudencial en una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres presupuestos, es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por las sub reglas de Corporación “...”.

En este orden de ideas, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el señor Rubén Darío Silva Álzate no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía razón alguna para la limitación de los derechos que le fueron afectados.

Si bien es cierto que, en un Estado Social de Derechos los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías –entre ellas la libertad–, es claro que existen eventos concretos y determinadas circunstancias, que configuren la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTESTOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Álzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Asunto: Acción de Reparación Directa)

..... (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTESTOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-00-1998-02512-01(25571) Actor: JUAN MARTIN CAICEDO FERRER Demandado: Nación – Rama judicial - Fiscalía General de la Nación).

60

10.- CUANTIA Y COMPETENCIA:

En obediencia a lo establecido en la ley 1437 de 2011, la mayor pretensión no supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, representado en la INDEMNIZACION por concepto de Lucro Cesante y Perjuicio Moral, a favor de **ALEXIS HURTADO CARABALI**, y estos hechos se dieron en el municipio de Puerto Tejada (Cauca).

En razón a lo anterior, es competente por virtud del factor territorial y de la cuantía, en primera instancia el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA, y en Segunda Instancia el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

11.- ANEXOS:

- Poder para Actuar.
- Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.
- Dos copias de la demanda con sus anexos para los traslados, otra para ministerio Público, otra copia íntegra para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y copia simple para el Juzgado.

12.- MEDIDA DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO.

La Medida de Control, es la que se establece en la ley 1437 de 2011, – Reparación Directa, y se le dará a esta demanda el trámite señalado en dicha ley.

13.- PETICIÓN ESPECIAL

Con el debido respeto, me permito solicitarle que en todos los oficios y despachos comisorios que se libren dentro de este proceso se sirvan acreditarme como apoderado de la parte demandante, para efectos de poder intervenir en su rápido diligenciamiento.

14.- CADUCIDAD

Como la lectura de sentencia fue el día siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2.016), la caducidad es el día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), y como la solicitud de conciliación se presentó el veintiséis (26) de septiembre de 2017, y la demanda se está impetrando el 20 de febrero de 2018, no ha operado la caducidad de la acción.

15.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Demandados.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia, Popayán (Cauca);

RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial. Calle 3 No. 3-31, Palacio Nacional - Popayán (Cauca);

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL. Calle 70 No. 4 - 60 Bogotá, D.C.

El señor Agente del Ministerio Público, en la Procuraduría Regional Cauca.

61

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, calle
70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

Los Demandantes: Carrera 9 A No. 26 – 36, barrio Santa Elena de Puerto
Tejada (Cauca), y/o a través del apoderado.

El Apoderado: Recibo Notificaciones en la carrera 28 No. 22 – 38 del barrio
Los Sauces de Puerto Tejada (Cauca), celular 301 – 386 9130, Email:
kamiloklin18@hotmail.com

Atentamente,



IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER
C.C. 76.045.886 expedida en Puerto Tejada (Cauca)
T.P. No. 238.026 del C. S. de la J.